



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 579

Proceso: 76001 33 33 006 2022-00160 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: María del Pilar Holguín Carvajal
mpholquin@hotmail.com

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por intermedio de apoderada judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- (lesividad) en contra de la señora María del Pilar Holguín Carvajal, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución SUB No. 180751 del 3 de agosto de 2021, por la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez a la accionante en cuantía de \$1,817,708 efectiva desde el 01 de agosto de 2021, de conformidad con la Ley 797 de 2003, con base en 1,485 semanas cotizadas al sistema, con un IBL de \$2,652,040.00 y porcentaje de 68.54%, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la señora Holguín Carvajal reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, hasta que se conceda la nulidad de la Resolución SUB No. 180751 del 3 de agosto de 2021.

Además, que se ordene la indexación de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la entidad demandante, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional aquí discutido.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad - instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de la señora María del Pilar Holguín Carvajal.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la señora María del Pilar Holguín Carvajal, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Surtida la notificación personal de la demanda a la persona accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 y/o 200 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado así: i) la parte demandada María del Pilar Holguín Carvajal; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Se reconoce personería judicial como apoderada principal de la entidad demandante a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a través de la E.P. No. 395 del 12 de febrero de 2020, visible en el índice No. 02 del expediente digital SAMAI.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaquacohenabogadossas@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 580

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00047 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Paola Andrea Torres Ramírez
marcelaramirezsu@hotmail.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
camilo.ordonez@cali.gov.co

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la parte accionada mediante correo electrónico del pasado 27 de julio de 2022¹ indicó lo siguiente:

“Por medio del presente de manera respetuosa me permito solicitar se sirva correr traslado del escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante efectuó la reforma a la demanda. lo anterior en consideración a que no tengo acceso al expediente a través del link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>”

Ahora, se tiene que el término del que disponía la entidad accionada para pronunciarse respecto de la reforma a la demanda a ella notificada, corrió del 26 de julio de 2022 al 16 de agosto de 2022, y su escrito data, como se dijera en párrafo anterior, del 27 de julio, esto es, dentro de dicho interregno de tiempo.

Por lo anterior resulta dable entender que la inconformidad reseñada por el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali encuentra asidero al referirse a una cuestión tecnológica que la ha imposibilitado acceder al escrito de la reforma a la demanda, de ahí que se deba por parte de la Secretaría del Despacho remitir el escrito contentivo de tal reforma y a partir de ahí correr nuevamente el traslado al que se hizo alusión en el numeral 2º de la providencia No. 490 del 19 de julio de 2022², todo lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de la entidad demandada a ejercer el correcto ejercicio de su defensa y contradicción.

Se advierte que de no poder acceder al documento, en todo caso el apoderado puede asistir a las instalaciones del Juzgado para conocer el mismo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Índice 18 del expediente digital SAMAI

² Índice 15 del expediente digital SAMAI

RESUELVE

Primero. ACCEDER a lo pedido por el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali.

Segundo. DISPONER por la Secretaría del Despacho se remita el escrito contentivo de la reforma de la demanda y a partir de ahí correr nuevamente el traslado al que se hizo alusión en el numeral 2º de la providencia No. 490 del 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 960

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Raúl David Núñez Muñoz
carlosdavidalonsom@gmail.com

Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
diana.holguin863@casur.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 537 del 8 de agosto de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído, término durante el cual la Agente del Ministerio Público podrá allegar el concepto de rigor.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 581

RADICADO: 760013333006 2022 00155-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Ana María García Bohórquez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Yumbo (Valle del Cauca)
judicial@yumbo.gov.co
contactenos@yumbo.gov.co

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Ana María García Bohórquez, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), por la cual demanda la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos que han surgido del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada ante las entidades accionadas el día 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionescali@giraldoabogados.com.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Ana María García Bohórquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el Municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionescali@giraldobogados.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico, índice 02 SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 961

RADICADO: 760013333006 2021 00150-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Cristian Fernando Villafañe
jorgefernandez@cmlabogadosespecializados.com

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
marlemgove@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a la abogada **MARLEM GONZALEZ VELASCO**, identificada con C.C. N° 25.390.005 y T.P. N° 177.218 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 11 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 582

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00159-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Nubia Elena Díaz Obando y otros
carlosarturoespinosa1670@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas2.roccidente@inpec.gov.co

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC
buzonjudicial@uspec.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia, con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Nubia Elena Díaz Obando, Cristian David Díaz Obando, Carlos Díaz Jurado, Carlos Homero Zambrano Gómez, José Luis Prieto, Irma Díaz Jurado, Nhora Nancy Aguilera Díaz y Ronal Zambrano Díaz, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados con ocasión de la falla en la prestación del servicio por omisión, tanto, de vigilancia y custodia, como también, en el servicio médico y enfermería, con motivo de la muerte de la señora Dora Alicia Díaz Obando, en hechos ocurridos el 19 de mayo de 2020 al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Jamundí - Valle.

Realizado el juicio de admisibilidad de la demanda, una vez revisada la misma se advierte que no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Es así como en el presente, si bien se acompañó la aludida constancia, del colectivo de accionantes que adelantan el presente medio de control, no se encuentra *-por lo menos en los documentos aportados que acreditan el cumplimiento del requisito aquí invocado-*, que el señor **RONAL ZAMBRANO DIAZ** haya fungido en calidad de convocante ante el Ministerio Público, cuando de la lectura del escrito de la demanda se constituye como uno de los sujetos activos en la litis. Deberá pues la parte actora acreditar que el mencionado señor agotó el requisito de procedibilidad ya memorado para tenerle en la calidad que aquí se presenta.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico carlosarturoespinosa1670@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Nubia Elena Díaz Obando, Cristian David Díaz Obando, Carlos Díaz Jurado, Carlos Homero Zambrano Gómez, José Luis Prieto, Irma Díaz Jurado, Nhora Nancy Aguilera Díaz y Ronal Zambrano Díaz, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico carlosarturoespinoza1670@gmail.com, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **CARLOS ARTURO ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.114.103, y portador de la tarjeta profesional No. 131.594 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el índice 02 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 578

Proceso: 76001-33-33-006-2021-00056-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandada: María Concepción Amparo Revelo Vaca
amparorevelo@gmail.com
carolineleonbotero86@hotmail.com
leonboteroabogados@hotmail.com

Habiéndose resuelto sobre la excepción previa formulada por la demandada¹, sin que la decisión hubiese sido recurrida, y encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá

¹ Archivo 21 del expediente electrónico.

hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que las partes no hicieron solicitud probatoria alguna. En ese orden, considera el Despacho que las pruebas que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda (carpetas C-01 y C-02 del expediente digital) y la contestación a la misma (folios 20 – 146 del archivo 12 del expediente digital), así como los antecedentes administrativos arrimados por la entidad demandante (C-03 del expediente digital).

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas, así como lo indicado en la contestación a la misma, el litigio se fijará en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 171653 del 11 de agosto de 2020, SUB 203325 del 23 de septiembre de 2020 y DPE 272 del 20 de enero de 2021 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la señora María Concepción Amparo Revelo Vaca, el reintegro de la diferencia de valor de la mesada pensional que le concedió la entidad demandante a partir del 1 de septiembre de 2020 (\$2'357.567) y la que verdaderamente corresponde (\$2'354.769), como quiera que al momento de su liquidación no se tuvo en cuenta algunas semanas cotizadas en los meses de julio y agosto de 2020, todo conforme al Decreto 758 de 1990, o si por el contrario, no hay lugar a declarar tal nulidad y, por esa vía, negar las pretensiones de la demanda”.

-RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (PARTE DEMANDADA)

En atención a que en folios 16 – 19 del archivo 12 del expediente electrónico se acredita que la demandada, señora María Concepción Amparo Revelo Vaca, no solo le otorgó poder a la abogada Ingrid Carolina León Botero, apoderada a quien este Despacho le aceptó la renuncia por medio de auto interlocutorio No. 276 del 27 de abril de 2022², el cual se encuentra en firme, sino también a la abogada Claudia Lorena León Botero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.682.829 y T.P. No. 173.112 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial con las facultades descritas en el mencionado poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda (carpetas C-01 y C-02 del expediente digital) y la contestación a la misma (folios 20 – 146 del archivo 12 del expediente digital), así como los antecedentes administrativos arrimados por la entidad demandante (C-03 del expediente digital), las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia.

² Archivo 21 del expediente electrónico.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 171653 del 11 de agosto de 2020, SUB 203325 del 23 de septiembre de 2020 y DPE 272 del 20 de enero de 2021 y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la señora María Concepción Amparo Revelo Vaca, el reintegro de la diferencia de valor de la mesada pensional que le concedió la entidad demandante a partir del 1 de septiembre de 2020 (\$2'357.567) y la que verdaderamente corresponde (\$2'354.769), como quiera que al momento de su liquidación no se tuvo en cuenta algunas semanas cotizadas en los meses de julio y agosto de 2020, todo conforme al Decreto 758 de 1990, o si por el contrario, no hay lugar a declarar tal nulidad y, por esa vía, negar las pretensiones de la demanda”.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada **Claudia Lorena León Botero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.682.829 y T.P. No. 173.112 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandada**, con las facultades descritas en el memorial poder obrante en folios 16 – 19 del archivo 12 del expediente electrónico y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 577

Proceso: 76001-33-33-006-2021-00164-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: EFRAÍN CALDERÓN PANTOJA
sonivasquezzapata@gmail.com
pensionespensionate@gmail.com
efrain.calderon79@hotmail.com
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
juan.cortes@munozmontilla.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...»

Ahora, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó como prueba documental¹ la siguiente:

«Respetuosamente solicito Señor(a) Juez, que conforme al artículo 174, Parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, una vez admitida la presente demanda, se sirva oficiar a la demandada para que remitan el expediente o copia auténtica de toda la documentación que se encuentre en su poder, y que guarde relación con esta Litis»

En ese orden de ideas, el Despacho observa que la entidad demandada junto con la contestación de la demanda allegó la historia laboral del demandante (carpeta 09 del expediente digital) y, además, reposan en el plenario las Resoluciones GNR 192918 del 30 de junio de 2016 (folios 18 – 25 del archivo 01 del expediente digital), por medio de la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor del demandante, Resolución GNR 266856 del 9 de septiembre de 2016 (folios 26 – 34 del archivo 01 del expediente digital), por la cual se modifica la anterior la Resolución (resuelve recurso de reposición), Resolución VPB 41977 del 18 de noviembre de 2016 (folios 36 – 48 del archivo 01 del expediente digital), por la cual modifica la Resolución No. 266856 del 9 de septiembre de 2016 (resuelve recurso de apelación) y Resolución SUB 109374 del 28 de junio de 2017 (folios 50 – 60 del archivo 01 del expediente digital), por la cual se reliquida y se ordena la inclusión en nómina de una pensión de vejez a favor del demandante.

De cara a lo anterior, aprecia el Despacho que este material probatorio es suficiente para proferir decisión de fondo en el *sub iudice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos acabados de mencionar y los demás que se allegaron con la demanda (folios 18 – 68 del archivo 01 del expediente electrónico) y la contestación de la demanda (carpeta 09 del expediente digital).

De igual forma y teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones formuladas, así como lo indicado en la contestación a la misma, el litigio se fijará en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 2018-7933330 del 10 de julio de 2018 y si se configuró el silencio administrativo frente a la petición elevada el 6 de agosto de 2018 por el demandante y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la prima de junio o mesada No. 14 a partir del mes de junio de 2018 a favor del demandante, en consideración a que cumplió los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 para hacerse beneficiario del régimen de transición, cumplió su estatus pensional el 12 de febrero de 2011 (Acto Legislativo 01 de 2005 y artículo 142 de la Ley 100 de 1993) y que la mesada pensional que empezó a disfrutar a partir del 1 de julio de 2017 es inferior a tres (3) smmlmv (\$2'076.118) para aquel momento, así como también los ajustes de valor de los dineros que se reconozcan con base en el IPC y la respectiva condena en costas, o si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda”.

-RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (COLPENSIONES).

¹ Folio 12, archivo 01 y folio 13, archivo 04 del expediente electrónico.

En atención a la escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019² expedida por la Notaría 9° del Círculo de Bogotá, mediante la cual, Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.333.752, en calidad de representante legal suplente de Colpensiones, le otorga poder a Muñoz y Escruería S.A.S., el Despacho en aplicación del artículo 75, inciso 2° del CGP, reconocerá personería al abogado Juan Carlos Muñoz Montilla (representante legal suplente de la mencionada sociedad), identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.959 y T.P. No. 122.902 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, con las facultades descritas en la mentada escritura pública y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Ahora bien, como quiera que el mencionado apoderado sustituye el poder en favor del abogado Juan Camilo Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.068.953 y T.P. No. 279.472 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con la cláusula segunda de la escritura pública *idem* (facultad de sustituir el poder) en concordancia con los artículos 74, inciso 2° y 75 del CGP, se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado sustituto, con las atribuciones que se le han conferido (folio 4 del archivo 11 del expediente electrónico) y las demás que la ley le otorga (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda (folios 18 – 68 del archivo 01 del expediente digital) y la contestación de la demanda (carpeta 09 del expediente digital), los cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley, al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 2018-7933330 del 10 de julio de 2018 y si se configuró el silencio administrativo frente a la petición elevada el 6 de agosto de 2018 por el demandante y, en consecuencia, establecer si es viable ordenar a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la prima de junio o mesada No. 14 a partir del mes de junio de 2018 a favor del demandante, en consideración a que cumplió los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 para hacerse beneficiario del régimen de transición, cumplió su estatus pensional el 12 de febrero de 2011 (Acto Legislativo 01 de 2005 y artículo 142 de la Ley 100 de 1993) y que la mesada pensional que empezó a disfrutar a partir del 1 de julio de 2017 es inferior a tres (3) smlmv (\$2'076.118) para aquel momento, así como también los ajustes de valor de los dineros que se reconozcan con base en el IPC y la respectiva condena en costas, o si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda”.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.959 y T.P. No. 122.902 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES (entidad demandada)**, conforme a la escritura

² Folios 6 – 11, archivo 11 del expediente electrónico.

pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019 (folios 6 – 11 del archivo 11 del expediente electrónico), bajó las facultades allí atribuidas y demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.068.953 y T.P. No. 279.472 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES (entidad demandada)**, de conformidad con el memorial de sustitución obrante en el folio 4 del archivo 11 del expediente electrónico, bajó las facultades allí atribuidas y demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>